



Bogotá D. C., 13 de agosto de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00213 de FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ vs MEDIMÁS EPS S. A. S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Fundación Santa Fe de Bogotá contra Medimás EPS S. A. S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

En lo que atañe directamente al fondo del asunto, señaló que presentaron dos derechos de petición a la sociedad accionada el 2 y el 29 de abril de 2020 a través de correo electrónico mediante los cuales se solicitó información relacionada con el pago de facturación por servicios de salud con cargo a recursos anticipados del Gobierno Nacional y el pago de cartera con reservas técnicas.

Por último, indicó que, pasados más de 15 días previstos en la Ley, no ha recibido respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas ante la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de agosto del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe rendido

La sociedad Medimás EPS S. A. S. a través de apoderada judicial, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que se adjuntó la respuesta dada a la accionante respecto del pago de cartera del 4 de julio de 2020 y como anexo el detalle de los pagos efectuados con corte al 30 de junio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenó a la sociedad Medimás EPS S. A. S., dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 2 y el 29 de abril de 2020.

Ahora bien, el Despacho observa que la accionante allegó copia de las peticiones recibidas por la encartada a través de correo electrónico donde solicitó, en la primera, efectuar el pago de cartera



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

actualmente exigible y emitir autorización ante la ADRES y, en la segunda, efectuar el pago de la cartera conciliada y exigible por conceptos financiados por la UPC a favor de la Fundación.

Así mismo se evidencia que, dentro del escrito de contestación de la tutela, la encartada adjuntó la respuesta remitida a la accionante y remitida al correo electrónico y.huerfano@irrigui.com el 4 de julio de 2020, donde señaló que se han realizado pagos por un valor determinado y se anexa detalle de pagos realizados en el 2020.

En ese sentido, en criterio del Despacho, la respuesta emitida por la accionada no cumple con los postulados para tenerla como tal, pues, en primer lugar, no responde eficientemente las solicitudes concretas planteadas por el accionante que, se repite, se contraen a tres: *i)* efectuar el pago de cartera actualmente exigible, *ii)* emitir autorización ante la ADRES y *iii)* efectuar el pago de la cartera conciliada y exigible por conceptos financiados por la UPC a favor de la Fundación, en contraposición de ello, la encartada se limitó exclusivamente a aportar la relación de pagos realizados y el valor total de ellos.

En segundo lugar, la notificación de la supuesta respuesta no se hizo al correo avisado en la comunicación que le dio origen a esta acción, debiendo hacerse al correo notificacionjudicial@arrigui.com, y en tercer lugar, si la respuesta emitida por la EPS hubiera sido satisfactoria a lo pedido por la Fundación, no se hubiera presentado la presente acción en aras de tutelar el derecho invocado, pues se evidencia que el correo con la supuesta respuesta se remitió a la accionante el 7 de julio de 2020 y la acción fue radicada el 31 de julio de 2020.

Así las cosas y como quiera que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a las peticiones presentadas por la accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición de la Fundación Santa Fe de Bogotá al no darse una respuesta a sus solicitudes del 2 y 29 de abril de 2020.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la **Fundación Santa Fe de Bogotá** contra **Medimás EPS S. A. S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Freidy Dario Segura Rivera** en calidad de representante legal de **Medimás EPS S. A. S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 2 y el 29 de abril de 2020 en las que solicitó, en la primera, efectuar el pago de cartera actualmente exigible y emitir autorización ante la ADRES y, en la segunda, efectuar el pago de la cartera conciliada y exigible por conceptos financiados por la UPC a favor de la Fundación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se incluya la providencia en el estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 72 del 14 de agosto de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13804c1f5e58cda335edc99b0f021e872a7892c16babd98d4e6cf1193d3ed989**

Documento generado en 13/08/2020 11:58:36 a.m.